JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO
Quince de octubre de dos mil veinte

Radicado	0557931001-2016-00127-00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	JUAN HORACIO JARAMILLO RESTREPO
A.I.C. N°	2020-163
Asunto	Termina por pago total de la obligación y las costas

El 13 de octubre de 2020, la endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S.A., allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

I. ANTECEDENTES.

El 30 de noviembre de 2016 fue presentada demanda ejecutiva hipotecaria de mayor cuantía por MARÍA PAULINA TAMAYO HOYOS como endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S.A. en contra de JUAN HORACIO JARAMILLO RESTREPO[1]. Mediante auto del 6 de diciembre de 2016 se libró mandamiento de pago[2] y se decretó medida cautelar de embargo y secuestro sobre el bien dado en garantía. Dichas medidas fueron consumadas. El demandado fue notificado por aviso[3] y mediante auto del 7 de noviembre de 2017 se ordenó seguir adelante con la ejecución[4].

Mediante auto del 1 de julio de 2020 se fijó fecha para el remate del bien inmueble dado en garantía[5], sin embargo, ante la solicitud de la parte actora se suspendió la diligencia[6]. Posteriormente el 13 de octubre de 2020, la parte actora presentó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación[7].

II. CONSIDERACIONES.

1-. El inciso primero del artículo 461 dispone: "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

[1] PDF 01 1-7/92
[2] PDF 01 63-64/92
[3] PDF 01 74/92
[4] PDF 01 77-80/92
[5] PDF 01 92/92
[6] PDF 04
[7] PDF 05

En el caso concreto, la solicitud de terminación por pago total de la obligación y las costas, reúnen los requisitos previstos en la norma en cita, considerando que quien presenta la solicitud es la endosataria en procuración de la entidad financiera demandante, por lo que respecto a sus facultades habrá de remitirse a lo dispuesto en el artículo 658 del Código de Comercio, que en su inciso primero dispone:

> "El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla."

Así las cosas, el endosatario en procuración tiene los derechos de un representante, incluso los que requieren cláusula especial, como lo es la facultad para recibir, teniendo entonces que el endoso en procuración le concede a quien presenta la solicitud la facultad de solicitar la terminación.

2-. Al decretarse la terminación del proceso por pago total de la obligación, consecuentemente se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro, considerando que no existe embargo de remanentes.

Respecto al embargo, por secretaría se oficiará a la ORIP PUERTO BERRIO para que cancele esa medida cautelar en el folio de matrícula 019-480. En cuanto al secuestro, se ordenará al secuestre JUAN FELIPE MÁRQUEZ NARANJO que haga entrega del bien al demandado JUAN HORACIO JARAMILLO RESTREPO. Asimismo, se le ordenará que en el término de diez (10) presente informe final sobre su gestión a efectos de la remuneración a la que tendría derecho en términos de lo previsto en el acuerdo 15-10448 del CSJ.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO

RESUELVE

1-. TERMINAR por pago total de la obligación y de las costas, el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por BANCOLOMBIA S.A. en contra de JUAN HORACIO JARAMILLO RESTREPO, por lo expuesto en la parte motiva.

2-. **ORDENAR** la cancelación del embargo y secuestro que pesan sobre el bien inmueble identificado con folio matrícula inmobiliaria 019-480 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de puerto Berrío.

Para el levantamiento del embargo, por secretaría expídase el oficio correspondiente.

En cuanto al secuestro, se ordena a JUAN FELIPE MÁRQUEZ NARANJO, que entregue el bien a JUAN HORACIO JARAMILLO RESTREPO. Asimismo, se le requiere para que en el término de diez días rinda cuentas de su gestión, luego de eso se resolverá sobre la remuneración a la que tendría derecho en términos de lo previsto en el acuerdo 15-10448 del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JOSE ANDRES GALLEGO RESTREPO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
36ecc2bfea6b3219f48cc7fdd6ccd79f1c184c806921a74d41ab563eb046367f
Documento generado en 15/10/2020 12:57:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica